



RESOLUCIÓN No. 121-CSUP-2026

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso en toda actuación en la que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y personas que actúen en virtud de potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los artículos 350, 351, 352 y 355 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el Sistema de Educación Superior, sus principios y la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las universidades y escuelas politécnicas, ejercida de manera responsable y solidaria;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce el cogobierno como parte consustancial de la autonomía responsable, entendido como la dirección compartida de las instituciones de educación superior por los estamentos de la comunidad universitaria;



Que, la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, será necesario que exista quórum de más de la mitad de sus integrantes y que las resoluciones se adoptarán por mayoría simple o especial conforme al Estatuto institucional;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior establece la responsabilidad personal y pecuniaria de los miembros de los órganos de gobierno por sus decisiones;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula los principios, requisitos de validez, motivación, notificación, términos, plazos, actuación administrativa, órganos colegiados, procedimiento administrativo, procedimiento sancionador y recursos administrativos aplicables a las entidades del sector público, sin perjuicio de la normativa especial de educación superior;

Que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el uso del genérico en las diferentes disposiciones de este Reglamento comprende tanto al género masculino como al género femenino;

Que, de conformidad con los criterios establecidos por la Real Academia Española (RAE) y la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE), no existe obligación normativa de emplear desdoblamiento de género en la denominación de cargos y funciones dentro de textos jurídicos, administrativos o reglamentarios.

Que, de conformidad con el Libro de estilo de la Justicia de la RAE y el Consejo General del Poder Judicial señala expresamente: "Solo cuando la oposición de sexos constituye un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros". Asimismo, dicho documento indica que: "La doble mención es innecesaria (y antieconómica) cuando el empleo del género no marcado es suficientemente explícito para abarcar a los individuos de uno y otro sexo";

Que, el Estatuto vigente de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, aprobado por el Consejo de Educación Superior, establece la estructura institucional, los procesos gobernantes, la integración y atribuciones del Consejo Superior Universitario Politécnico, Consejo Académico, Consejo de



Investigación e Innovación y Vinculación con la Sociedad y Consejo de Facultad;

Que, el Estatuto institucional dispone que el Consejo Superior Universitario Politécnico es el máximo organismo colegiado superior de cogobierno de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, integrado por Rector, Vicerrectores, tres Decanos designados por el Recto, cuatro representantes del personal académico, dos representantes estudiantiles y un representante de servidores y trabajadores, con Secretaría General actuando con voz y sin voto;

Que, el Estatuto institucional establece que el peso ponderado de los votos de los miembros del Consejo Superior Universitario Politécnico constará en el reglamento emitido para el efecto;

Que, es necesario regular de manera integral la organización, funcionamiento, convocatoria, deliberación, votación, motivación, emisión de resoluciones, seguimiento, archivo, comisiones, responsabilidades, abstenciones, excusas, conflictos de interés y articulación de los consejos institucionales;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, el Consejo Superior Universitario Politécnico expide el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSEJOS, COMISIONES Y COMITÉS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, NATURALEZA.

Art. 1.- Objeto. Regular la integración, organización, funcionamiento, régimen de sesiones, convocatoria, deliberación, votación, adopción de



resoluciones, actas, archivo, seguimiento y manejo interno de los consejos, comisiones y comités de la UPEC.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para:

- a) Consejo Superior Universitario Politécnico;
- b) Consejo Académico;
- c) Consejo de Investigación e Innovación y Vinculación con la Sociedad;
- d) Consejos de Facultad;
- e) Comisiones y comités permanentes, especiales, técnicas, asesoras u ocasionales creadas por parte del órgano de cogobierno y las autoridades académicas administrativas;
- f) Autoridades, servidores, personal académico, estudiantes, trabajadores, comparecientes e invitados que intervengan en actuaciones sometidas al conocimiento, trámite, deliberación, decisión, ejecución o seguimiento de quien le creare.

Art. 3.- Naturaleza.-Únicamente el Consejo Superior Universitario Politécnico tiene naturaleza de máximo organismo colegiado superior de cogobierno de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi.

El Consejo Académico, el Consejo de Investigación e Innovación y Vinculación con la Sociedad y el Consejo de Facultad son instancias institucionales de gestión, coordinación, análisis, resolución interna, asesoría o primera instancia técnica, según el ámbito previsto en el Estatuto; por tanto, no sustituyen al CSUP ni adquieren por este Reglamento la calidad de órgano colegiado superior de cogobierno.

Art. 4.- Prohibición de creación implícita de competencias.

Ninguna disposición de este Reglamento podrá interpretarse como creación, ampliación, reducción o transferencia de competencias previstas en el Estatuto.



Las reglas de este instrumento regulan el modo de funcionamiento interno de los consejos y no alteran la autoridad competente para conocer o resolver cada materia.

TÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Art. 5.- Principios aplicables.- El CSUP y las demás instancias estatutarias reguladas en este Reglamento actuarán con sujeción a los principios de autonomía universitaria responsable, cogobierno en el ámbito del CSUP, legalidad, competencia, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, coordinación, deliberación institucional, participación, transparencia, trazabilidad, eficacia, eficiencia, calidad, pertinencia, integralidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, equidad de género, buena administración, responsabilidad, rendición de cuentas y protección de datos.

Art. 6.- Autonomía responsable. comprende la facultad de la Universidad para proporcionar sus órganos de gobierno, expedir normativa interna, gestionar sus procesos académicos, administrativos, financieros y orgánicos, y adoptar decisiones para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio del control estatal, la rendición de cuentas, la responsabilidad de sus autoridades y la sujeción a la Constitución y la ley.

Art. 7.- Cogobierno.- Consiste en la dirección compartida de la UPEC y por los estamentos de la comunidad universitaria, en los términos previstos en la LOES y el Estatuto. En el ejercicio del cogobierno en calidad de máximo organismo colegiado superior corresponde al Consejo Superior Universitario Politécnico, sin perjuicio de la participación técnica, académica o asesora de las demás instancias de los consejos previstos estatutariamente.

Art. 8.- Motivación.- Toda resolución que produzca efectos jurídicos deberá estar motivada. La motivación exigirá: identificación de la competencia del órgano, antecedentes relevantes, hechos probados o verificados, informes habilitantes, normas aplicables, análisis de pertinencia, conexión lógica entre hechos, derecho y decisión, razonabilidad, proporcionalidad cuando corresponda, y parte resolutive clara y ejecutable.



Art. 9.- Eficiencia y eficacia. El principio de eficiencia exige que el CSUP y las demás instancias reguladas organicen sus sesiones, expedientes, informes, deliberaciones, votaciones, resoluciones y seguimiento con uso racional de recursos institucionales, evitando duplicidades, trámites innecesarios, demoras injustificadas y actuaciones que no agreguen valor al proceso de decisión.

El principio de eficacia exige que las decisiones institucionales sean oportunas, ejecutables, verificables y orientadas al cumplimiento real de los fines universitarios, de manera que cada resolución identifique responsables, plazos o términos, productos esperados, mecanismos de seguimiento y evidencias de cumplimiento.

Ambos principios deberán aplicarse sin afectar la competencia, el debido proceso, la motivación, la participación, la transparencia ni la seguridad jurídica.

Art. 10.- Debido proceso.- En todo asunto en el que se determinen derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones o situaciones jurídicas individualizadas, los consejos garantizarán, según corresponda: competencia, trámite previo, citación o convocatoria válida, acceso al expediente, derecho a ser oído, contradicción, presentación de pruebas, valoración de descargos, imparcialidad, plazo razonable, motivación, notificación y posibilidad de impugnación conforme a la normativa aplicable.

Art. 11.- Seguridad jurídica. Las actuaciones del CSUP y de las demás instancias de consejos deberán constar en expedientes físicos, digitales o híbridos que permitan verificar convocatoria, instalación, quórum, deliberación, votación, motivación, resolución, notificación, publicación, ejecución, archivo y seguimiento, de modo que exista trazabilidad suficiente para control interno, control externo y rendición de cuentas.

LIBRO II COMPETENCIA, ARTICULACIÓN Y REGLAS DE NO SUSTITUCIÓN

TÍTULO I INSTANCIAS REGULADAS Y COMPETENCIA



Art 12.- Instancias reguladas.- Para efectos de este Reglamento, se regulan las siguientes instancias institucionales previstas en el Estatuto, con la precisión de que únicamente el Consejo Superior Universitario Politécnico tiene naturaleza de máximo organismo colegiado superior de cogobierno:

- a) Consejo Superior Universitario Politécnico;
- b) Consejo Académico;
- c) Consejo de Investigación e Innovación y Vinculación con la Sociedad;
- d) Consejos de Facultad.

Art. 13.- Competencia originaria.- Es cuando el consejo tiene atribución directa para conocer y resolver una materia sin necesidad de pronunciamiento previo de otro consejo.

Art. 14.- Competencia sucesiva o de primera instancia técnica. Es cuando una materia requiere pronunciamiento previo de un consejo especializado o facultativo y decisión posterior del órgano superior. La primera instancia técnica constituye antecedente habilitante cuando así lo disponga el Estatuto, este Reglamento o la normativa interna.

Art. 15.- Prohibición de sustitución de competencia.- Ningún consejo podrá sustituir la competencia de otro consejo o autoridad. La falta de pronunciamiento del órgano competente en primera instancia, cuando sea exigida, impedirá la adopción válida de la resolución posterior, salvo habilitación legal expresa.

Art. 16.- Conflicto de competencia.- Se observará el criterio de especialidad material. Si la duda persiste, el Consejo Superior Universitario Politécnico resolverá la competencia mediante resolución motivada, previo informe jurídico de Procuraduría General.

Art. 17.- Informes habilitantes.- Las decisiones de los consejos deberán sustentarse en los informes técnicos, académicos, jurídicos, financieros, administrativos o de planificación según la naturaleza del asunto. Cuando el informe previo sea exigido por norma legal, estatutaria o reglamentaria como requisito habilitante, su falta impedirá resolver válidamente.



LIBRO III INTEGRACIÓN, MIEMBROS, SESIONES Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I INTEGRACIÓN Y CALIDAD DE MIEMBROS

Art. 18.- Integración de Consejos.- La integración del CSUP y de las demás instancias de consejo será la determinada en la LOES, su Reglamento General, el Estatuto, este Reglamento y la normativa interna aplicable. Ninguna instancia podrá instalarse, deliberar ni adoptar decisiones con integración contraria al ordenamiento jurídico.

Art. 19.- Miembros con voz y voto.- Tendrán voz y voto los miembros que integren el consejo por disposición legal, estatutaria, elección o designación válida, salvo restricción expresa por conflicto de interés, excusa, recusación, prohibición legal, abstención obligatoria o regla especial de participación estatutaria.

Art. 20.- Miembros con voz y sin voto.- Actuarán con voz y sin voto quienes intervengan como secretarios, asesores, técnicos, comparecientes, invitados, delegados informativos o integrantes cuya participación no confiera voto conforme al Estatuto o la normativa aplicable.

Art. 21.- Participación de invitados y comparecientes.- Los consejos podrán convocar a autoridades, directores, servidores, docentes, estudiantes, trabajadores, comisiones, técnicos o terceros cuya presencia sea necesaria para ilustrar el debate. Los comparecientes participarán con voz informativa, sin voto, únicamente respecto del punto para el cual fueron convocados.

Art. 22.- Derechos de los miembros.- Son derechos de los miembros con voz y voto: ser convocados oportunamente, acceder al expediente, conocer informes, intervenir en deliberación, formular mociones, solicitar aclaraciones, votar, razonar su voto, pedir que conste su posición en acta, solicitar reconsideración en los casos permitidos y recibir certificaciones de las actuaciones.



Art. 23.- Deberes de los miembros.- Son deberes de los miembros: asistir puntualmente, revisar el expediente, actuar con diligencia, guardar reserva sobre información confidencial, declarar conflictos de interés, excusarse cuando corresponda, deliberar con respeto, votar de forma motivada cuando sea necesario, cumplir resoluciones y responder por sus decisiones u omisiones.

Art. 24.- Cese de calidad de miembro.- La calidad de miembro cesará por terminación del período, pérdida de la condición que habilitó la integración, renuncia aceptada, remoción, revocatoria, sustitución, ausencia definitiva, impedimento legal, muerte o demás causas previstas en la normativa aplicable.

Art. 25.- Continuidad funcional excepcional.- Cuando por vencimiento de período no se hubiere posesionado al reemplazo de un miembro electo o designado, podrá mantenerse excepcionalmente la continuidad funcional hasta la posesión del sucesor, siempre que ello no contravenga la ley, el Estatuto o la normativa electoral. Esta continuidad no aplicará cuando el Estatuto disponga expresamente que el representante pierde tal calidad al concluir su período.

TÍTULO II SESIONES Y CONVOCATORIA

Art. 26.- Clases de sesiones.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Por su modalidad podrán ser presenciales, virtuales o híbridas, siempre que se garantice identificación de participantes, quórum, deliberación, votación, constancia, respaldo y archivo.

Art. 27.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad establecida en este Reglamento o la planificación aprobada por cada consejo. En ellas podrán tratarse asuntos ordinarios, de seguimiento y aquellos incluidos válidamente en el orden del día.

Art. 28.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias se convocarán para conocer asuntos específicos, urgentes o determinados. En ellas solo podrán tratarse los puntos incluidos en la convocatoria, salvo decisión unánime de los miembros presentes con derecho a voto y siempre que no



se afecte debido proceso, derecho de defensa, informes habilitantes ni publicidad mínima.

Art. 29.- Convocatoria.-La convocatoria será dispuesta por quien presida el consejo o por quien tenga competencia estatutaria para hacerlo. Deberá contener: identificación del consejo, clase y modalidad de sesión, fecha, hora, lugar o enlace, orden del día, documentación habilitante, informes disponibles, indicación de asuntos reservados y firma o validación de la Secretaría correspondiente.

Art. 30.- Plazos de convocatoria .- Salvo disposición estatutaria o reglamentaria especial, las sesiones ordinarias se convocarán con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; y las extraordinarias con al menos veinticuatro horas.

Art. 31.- Plazos y términos.- Para este Reglamento, plazo es el tiempo que comprende días calendario, y término es el tiempo que comprende únicamente días hábiles administrativos. Cuando la norma no precise si se trata de plazo o término, se entenderá como término si la actuación corresponde al ejercicio de defensa, contradicción, presentación de documentos, informes o recursos; y como plazo si se refiere a periodicidad institucional, vigencia, duración o cumplimiento general.

Art. 32.- Documentación previa.- Los expedientes, informes y documentos de soporte deberán estar disponibles con la convocatoria para los miembros salvo imposibilidad material motivada.

Art. 33.- Orden del día.- Delimita la competencia de deliberación y decisión de la sesión. No podrán resolverse asuntos no incluidos, salvo que se trate de asuntos meramente informativos, de trámite interno, o exista unanimidad para incorporarlos y no se afecten derechos, informes obligatorios ni debido proceso.

Art. 34.- Instalación.- La sesión se instalará una vez verificado el quórum por Secretaría. La presidencia declarará instalada la sesión, someterá a consideración el orden del día y dirigirá la deliberación.

Art. 35.- Quórum de instalación.- Para la instalación y funcionamiento de los Consejos se requerirá la presencia de la mitad mas uno de sus integrantes con derecho a voto.



Art. 36.- Permanencia del quórum.- El quórum deberá mantenerse durante la deliberación y votación. Si durante la sesión se pierde el quórum, la presidencia suspenderá el tratamiento del punto hasta que se restablezca o clausurará la sesión, dejando constancia en acta.

Art. 37.- Segunda convocatoria.- La segunda convocatoria procederá solo en los casos permitidos por la ley o este Reglamento. No podrá reducir el quórum legal o estatutario, alterar la integración del órgano, omitir convocatoria válida ni afectar derechos de participación.

TÍTULO III

DELIBERACIÓN, MOCIONES Y VOTACIÓN

Art. 38.- Deliberación obligatoria. Toda resolución deberá estar precedida de deliberación suficiente, salvo asuntos de mero trámite, conocimiento o ratificación formal en los que no exista controversia. La deliberación deberá referirse al punto incluido en el orden del día.

Art. 39.- Dirección del debate.-La presidencia dirigirá el debate, concederá el uso de la palabra, ordenará las intervenciones, evitará desviaciones del punto tratado, requerirá aclaraciones técnicas y someterá mociones a votación.

Art. 40.- Mociones.-Las mociones podrán ser principales, modificatorias, de archivo, de devolución a comisión, de suspensión, de reconsideración, de aprobación, de negativa o de abstención institucional en los casos permitidos. Toda moción que genere decisión deberá constar en acta.

Art. 41.- Voto.- El voto es personal, directo e indelegable, se emitirá a favor, en contra o abstención, cuando esta última proceda conforme a este Reglamento. En asuntos que determinen derechos u obligaciones individualizadas, los votos en contra, abstenciones y votos salvados deberán poder razonarse y constar en acta si así se solicita.

Art. 42.- Voto por mayoría simple.- es la obtenida por más votos favorables que desfavorables de los miembros presentes con derecho a voto, una vez verificado el quórum.



Art. 43.- Voto dirimente. El Presidente de cada Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate. El voto dirimente solo se ejercerá después de verificado el empate y deberá constar expresamente en acta.

Art. 44.- Voto secreto.- La votación será ordinariamente nominal, pública o registrada. Podrá ser secreta únicamente cuando se trate de elección, designación, evaluación personal, asuntos que involucren intimidación, datos personales sensibles, o cuando así lo apruebe motivadamente el órgano colegiado, sin afectar trazabilidad del resultado.

Art. 45.- Abstención - El miembro deberá abstenerse de intervenir, deliberar y votar cuando exista conflicto de interés, interés personal directo o indirecto, parentesco, relación contractual, dependencia, enemistad manifiesta, beneficio o afectación particular, participación previa incompatible o cualquier causal de excusa o recusación prevista en el COA o normativa aplicable.

Art. 46.- Excusa y recusación.-La excusa deberá presentarse tan pronto el miembro conozca la causal. La recusación podrá ser planteada por interesado legitimado antes o durante la sesión, siempre que se justifique la causal. El consejo resolverá la procedencia sin participación del miembro cuestionado, previo informe jurídico cuando sea necesario.

Aceptada la excusa o recusación, el miembro no participará en la deliberación ni votación del punto correspondiente. Su ausencia para ese punto no afectará la instalación inicial, pero sí deberá considerarse para verificar el quórum de votación aplicable al punto.

LIBRO IV RÉGIMEN DE VOTACIÓN ESTAMENTAL DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO.

TÍTULO I INTEGRACIÓN, PESO PONDERADO Y REGLAS DE VOTO

Art. 47.- Peso ponderado del voto en el CSUP.- Adoptarán con la mayoría simple o especial de acuerdo con el valor de los votos ponderados, de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

AUTORIDADES	No. MIEMBROS	DE VALOR VOTO MIEMBRO	DEL VALOR DE LOS VOTOS
Rector	1	1	1
Vicerrectores	2	1	2
Decanos	3	0.7	2.1
Docentes	4	1	4
Estudiantes	2	1	2
Servidores/trabajadores	1	0.200	0.200
total	13		11.3

LIBRO V ACTOS, RESOLUCIONES, MOTIVACIÓN, NOTIFICACIÓN Y ARCHIVO

TÍTULO I CLASES DE DECISIONES

Art. 48.- Clases de decisiones y actuaciones de los consejos.- Para efectos del funcionamiento interno de los consejos, sus decisiones, pronunciamientos y actuaciones podrán ser:

- a) Resoluciones definitivas: son aquellas mediante las cuales el consejo competente decide el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones, y dispone su cumplimiento, notificación, publicación o archivo, según corresponda.
- b) Pronunciamientos de primera instancia técnica: son aquellos emitidos por el Consejo Académico, el Consejo de Investigación e Innovación y



Vinculación con la Sociedad o el Consejo de Facultad, como antecedente académico, técnico, facultativo o institucional para conocimiento y decisión posterior de la instancia competente.

- c) Autorizaciones: son decisiones mediante las cuales el consejo competente permite, habilita o aprueba la realización de una actuación institucional específica, dentro de los límites previstos en el Estatuto y este Reglamento.
- d) Disposiciones de seguimiento: son decisiones internas orientadas a verificar, impulsar o controlar el cumplimiento de resoluciones, informes, encargos, recomendaciones, planes, matrices o actividades previamente conocidas por el consejo.
- e) Resoluciones disciplinarias: son aquellas mediante las cuales el consejo competente, dentro del ámbito que le corresponda, resuelve el inicio, prosecución, archivo, sanción, absolución o decisión final de un procedimiento disciplinario, con observancia del debido proceso.
- f) Actos de simple administración: son actuaciones internas, preparatorias, instrumentales o de trámite que permiten ordenar, impulsar, documentar o preparar la decisión de un consejo, sin resolver el fondo del asunto ni producir por sí solas una decisión definitiva.
- g) informes, recomendaciones o pronunciamientos no vinculantes, salvo norma expresa.

La denominación prevista en este artículo tiene finalidad organizativa interna. La naturaleza jurídica de cada actuación dependerá de su contenido y efectos. Cuando la decisión resuelva el fondo de un asunto y produzca efectos jurídicos, tendrá naturaleza de acto administrativo; cuando únicamente prepare, impulse, informe, recomiende o documente una actuación posterior, tendrá naturaleza de acto de simple administración o actuación preparatoria.

Art. 49.- Acto administrativo y acto de simple administración.- Será acto administrativo la declaración unilateral de voluntad que produzca efectos

jurídicos individuales o generales en ejercicio de potestad pública. Será acto de simple administración la actuación interna, preparatoria, instrumental o de trámite que no decida el fondo ni produzca efectos jurídicos definitivos.

Art. 50.- Contenido mínimo de las resoluciones.- Toda resolución deberá contener:

- a) Identificación del consejo;
- b) Número, fecha y sesión;
- c) Competencia del órgano;
- d) Antecedentes;
- e) Fundamentos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios;
- f) Motivación;
- g) Parte resolutive clara;
- h) Responsables de ejecución;
- i) Plazo o término de cumplimiento en los casos que se requiera;
- j) Notificación, publicación o registro;
- k) Firma de Secretaría

Art. 51.- Notificación.- Las resoluciones que produzcan efectos jurídicos individuales deberán notificarse a las direcciones correspondientes y/o servidores conforme a normativa interna. La notificación deberá permitir conocer íntegramente la decisión, fundamentos, recursos procedentes, órgano ante el cual se interponen y término aplicable.

Art. 52.- Publicación.- Las resoluciones de alcance general, normativa interna, políticas institucionales y decisiones que requieran publicidad serán publicadas en los medios institucionales autorizados, sin perjuicio de la reserva de datos personales, información confidencial o documentos protegidos.



Art. 53.- Archivo y custodia.- La Secretaría General custodiará el expediente íntegro de cada sesión, incluyendo convocatoria, orden del día, asistencia, informes, documentos conocidos, grabación, acta, votación, resoluciones, notificaciones, publicación y evidencias de ejecución.

LIBRO VI PLAZOS, TÉRMINOS, PROCEDIMIENTO Y DEBIDO PROCESO

TÍTULO I REGLAS GENERALES

Art. 54.- Términos para informes internos. Salvo disposición especial, los informes requeridos por los consejos deberán emitirse en el término mínimo de tres días y por complejidad técnica, la presidencia podrá conceder una ampliación motivada de hasta cinco días término adicionales.

Art. 55.- Informes urgentes.- En casos urgentes, debidamente motivados, el consejo o su presidencia podrá requerir informes en un término menor, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, salvo imposibilidad material o riesgo institucional grave.

Art. 56.- Subsanación documental.- Cuando el expediente presente omisiones subsanables, Secretaría requerirá su corrección en el término de tres días, salvo que la naturaleza del asunto exija un término distinto. No serán subsanables los vicios de competencia, integración ilegal, falta de quórum, vulneración del derecho a la defensa, falta de motivación esencial u omisión de informe habilitante obligatorio y otros vicios que se estipulen en norma supletoria.

Art. 57.- Reconsideración.- Las resoluciones de los consejos podrán ser reconsideradas por el mismo órgano, por una sola vez, cuando exista error material, omisión relevante, nueva información determinante, o necesidad de corregir una decisión no ejecutada. La reconsideración deberá solicitarse en la próxima sesión, salvo norma especial.

Art. 58.- Aclaración y rectificación.- La aclaración o rectificación de errores de forma, copia, cálculo, numeración, nombres, fechas, citas o referencias podrá realizarse de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, siempre que no altere el sentido sustancial de la decisión.



Art. 59.- Recursos administrativos.- Los recursos administrativos se tramitarán conforme al Código Orgánico Administrativo y la normativa especial. Los consejos no conocerán recursos administrativos salvo habilitación expresa de la LOES, el Estatuto o normativa especial, y siempre que no exista prohibición legal. Cuando el CSUP conozca asuntos disciplinarios por mandato de la LOES, observará el procedimiento y recursos previstos en dicha ley y en el Código Orgánico Administrativo en lo que fuere aplicable.

Art. 60.- Expedientes disciplinarios.- Los procedimientos disciplinarios deberán garantizar informe de comisiones de existir, inicio formal, notificación de cargos, acceso al expediente, término de contestación, prueba, audiencia cuando corresponda, informe de sustanciación, resolución motivada y notificación. El órgano competente deberá resolver dentro del plazo máximo previsto en la LOES o en la normativa especial aplicable.

Art. 61.- Ejecución de resoluciones.- Las resoluciones serán ejecutables desde su notificación, publicación o fecha de vigencia, según corresponda, salvo que la propia resolución, la ley o autoridad competente disponga suspensión.

LIBRO VII DE LAS SECRETARÍAS

TÍTULO I DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS

Art. 62.- Secretaría de los consejos.- En el Consejo Superior Universitario Politécnico actuará como Secretario el Secretario General de la UPEC.

En el Consejo Académico, Consejo de Investigación e Innovación y Vinculación con la Sociedad, y Consejos de Facultad, actuará como Secretario un analista jurídico designado por Secretaría General.

La Secretaría tendrá voz y no voto.

Art. 63.- Prohibición de normativa interna propia de cada consejo.- Los consejos regulados en este Libro no expedirán normativa interna propia para su funcionamiento.



Su organización, convocatoria, instalación, deliberación, votación, emisión de resoluciones, actas, archivo y seguimiento se regirán exclusivamente por el Estatuto institucional y por este Reglamento.

LIBRO VIII COMISIONES Y COMITÉS

TÍTULO I REGLAS GENERALES

Art. 64.- Naturaleza de las comisiones y comités.- Las comisiones y comités son instancias de apoyo, estudio, análisis, informe, recomendación, seguimiento o asesoría interna, creadas o autorizadas conforme al Estatuto y este Reglamento para atender asuntos específicos relacionados con el funcionamiento del CSUP o de las demás instancias de consejo de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi.

Las comisiones y comités no constituyen consejos, órganos colegiados superiores de cogobierno ni instancias autónomas de decisión. Tampoco podrán sustituir las competencias del Consejo Superior Universitario Politécnico ni de las instancias técnicas, académicas o asesoras previstas en el Estatuto.

Art. 65.- Clases de comisiones y comités.- Para efectos de este Reglamento, las comisiones y comités podrán ser:

- a) Permanentes, cuando atiendan asuntos recurrentes o de seguimiento continuo;
- b) Especiales, cuando sean creadas para conocer un asunto determinado;
- c) Técnicas, cuando tengan por finalidad analizar materias especializadas;
- d) Asesoras, cuando emitan criterios, recomendaciones o informes no vinculantes;

- e) Ocasionales, cuando se integren para atender situaciones puntuales, urgentes o temporales.

La denominación de comisión o comité no modifica su naturaleza de instancia de apoyo ni le confiere competencia resolutive, salvo habilitación expresa del Estatuto o resolución de creación dentro del marco permitido por este Reglamento.

Art. 66.- Creación de comisiones y comités.-Las comisiones y comités serán creados con resolución del Consejo Superior Universitario Politécnico o mediante decisión de la instancia competente cuando el Estatuto, este Reglamento o la resolución superior lo permita, en la que se deberá determinar, al menos:

- a) Denominación;
- b) Justificación de necesidad;
- c) Objeto específico;
- d) CSUP o instancia institucional a la que reporta;
- e) Integración;
- f) Coordinador o Presidente de la comisión o comité;
- g) Secretario o responsable de registro documental;
- h) Plazo de duración;
- i) Productos esperados;
- j) Forma de presentación del informe;
- k) Unidad responsable de apoyo, cuando corresponda.

La resolución de creación deberá constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo. 67.- Integración.- Las comisiones y comités podrán estar integrados por miembros del CSUP o de la instancia que los disponga, autoridades,



personal académico, servidores, trabajadores, estudiantes, de acuerdo con la materia que deban conocer.

Cuando la naturaleza del asunto lo justifique, podrán participar invitados o asesores externos con voz informativa y sin voto, previa autorización de quien presida el CSUP o la instancia que dispuso la comisión o comité.

Art. 68.- Designación de coordinador y secretario.-Toda comisión o comité contará con un Presidente, encargado de dirigir las reuniones, organizar el trabajo, solicitar información y presentar el informe final.

También contará con un secretario, encargado de registrar asistencias, levantar actas o ayudas memoria, custodiar documentos de trabajo y remitir el expediente a la Secretaría del CSUP o de la instancia que dispuso la comisión o comité.

Art. 69.- Alcance de actuación. -Las comisiones y comités podrán:

- a) Revisar antecedentes;
- b) Solicitar información a unidades académicas o administrativas;
- c) Requerir informes técnicos dentro del ámbito del asunto asignado;
- d) Convocar a servidores, docentes, estudiantes o trabajadores para fines informativos;
- e) Realizar reuniones de trabajo;
- f) Elaborar informes, conclusiones y recomendaciones;
- g) Proponer alternativas de decisión al CSUP o a la instancia competente;
- h) Dar seguimiento a encargos específicos dispuestos por el CSUP o por la instancia competente.

Las comisiones y comités no podrán adoptar resoluciones, imponer obligaciones, modificar derechos, disponer pagos, autorizar contrataciones, aprobar normativa, resolver recursos, sancionar personas ni ejecutar



competencias propias del CSUP, de las instancias de consejo o de las autoridades institucionales.

Art. 70.- De la duración.- Las comisiones y comités cumplirán el término fijado en la resolución o disposición de creación.

Si la resolución o disposición de creación no fija término, deberán presentar su informe en el término máximo de treinta días contados desde su instalación.

El CSUP o la instancia que dispuso la comisión o comité podrá conceder una prórroga motivada, previa solicitud presentada antes del vencimiento del término inicial.

Art. 71.- Instalación y funcionamiento.- La comisión o comité se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Sus recomendaciones, conclusiones o informes se aprobarán por mayoría simple de los integrantes presentes. Cuando no exista acuerdo, el informe podrá dejar constancia de las posiciones discrepantes.

Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o híbridas, siempre que exista constancia de asistencia, temas tratados y acuerdos alcanzados.

Art. 72.- Solicitud de información.- Las comisiones y comités podrán solicitar información relacionada con el objeto asignado. Las unidades requeridas deberán remitir la información en el término que se señale en el requerimiento.

Cuando no se fije término específico, la información deberá remitirse en el término de tres días.

La información entregada será utilizada únicamente para el cumplimiento del encargo conferido.

Art. 73.- Reserva y confidencialidad.- Los integrantes de comisiones y comités deberán guardar reserva, sobre la información que conozcan en razón de su participación, especialmente cuando se trate de datos personales, expedientes disciplinarios, documentos reservados, información académica individualizada, información financiera, informes jurídicos o antecedentes protegidos.



El incumplimiento de este deber será puesto en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 74.- Informes de comisiones y comités.- Los informes de comisiones y comités deberán contener, al menos:

- a) Identificación de la comisión o comité;
- b) Resolución de creación o instancia de creación;
- c) Integrantes;
- d) Antecedentes;
- e) Objeto;
- f) Documentos revisados;
- g) Reuniones realizadas;
- h) Análisis;
- i) Conclusiones;
- j) Recomendaciones;
- k) Firmas de responsabilidad.

Cuando existan votos o criterios discrepantes, estos deberán incorporarse como anexo o dejarse constancia expresa.

Art. 75.- Carácter de los informes.- Los informes de comisiones y comités tendrán carácter preparatorio, técnico, asesor o recomendatorio, salvo que el Estatuto o la resolución de creación les otorgue expresamente otro efecto permitido por la normativa institucional.

Art. 76.- Comparecencia ante el consejo.- Los integrantes de comisiones y comités podrán ser convocados al CSUP o a la instancia que los dispuso para exponer, su ampliación o aclaración del contenido de sus informes.

La comparecencia tendrá carácter informativo y no sustituirá la deliberación ni la votación de la instancia competente.



Art. 77.- Ampliación o aclaración de informes.- Cuando el CSUP o la instancia competente considere que el informe presentado es incompleto, contradictorio, insuficiente o requiere precisión, podrá disponer su ampliación o aclaración dentro del término que determine.

Cuando no se fije término específico, deberá remitirse en el término de tres días.

La comisión o comité deberá limitarse a los puntos requeridos y no podrá modificar aspectos no observados, salvo que exista autorización expresa del CSUP o de la instancia competente.

Art. 78.- Cierre de comisiones y comités.- Cumplido el objeto, presentado el informe final o vencido el plazo de duración, la comisión o comité quedará extinguida, salvo que el CSUP o la instancia competente disponga motivadamente su continuidad, prórroga o ampliación de objeto.

El expediente de la comisión o comité deberá ser entregado a la Secretaría del CSUP o de la instancia que la dispuso, para su archivo y custodia.

Art. 79.- Responsabilidad de los integrantes.- Los integrantes de comisiones y comités serán responsables por la veracidad de la información que incorporen, la diligencia en el cumplimiento del encargo, la reserva de la información conocida y la entrega oportuna de los productos asignados.

La responsabilidad será individual y se valorará conforme al rol cumplido por cada integrante.

Art. 80.- Prohibición de funcionamiento indefinido.- Las comisiones y comités especiales, técnicos, asesores u ocasionales no podrán funcionar de manera indefinida.

Si se requiere atención permanente de una materia, el CSUP o la instancia competente deberá motivar la necesidad de conformar una comisión permanente o asignar el seguimiento a la unidad institucional competente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- La Secretaría General, con apoyo de Procuraduría General cuando corresponda, elaborará y mantendrá actualizados los formatos de



convocatoria, acta, resolución, registro de asistencia, registro de votación, informe de comisión, certificación y matriz de seguimiento. Los formatos tendrán carácter instrumental y no podrán modificar el contenido de este Reglamento ni crear requisitos adicionales no previstos en él.

Segunda.- Las actuaciones reguladas en este Reglamento podrán realizarse y conservarse a través de medios físicos, digitales o híbridos, incluyendo correo institucional, plataformas tecnológicas, firmas electrónicas, repositorios digitales, sistemas documentales, grabaciones y otros mecanismos institucionales que garanticen autenticidad, integridad, trazabilidad, acceso autorizado y conservación.

Tercera.- Las sesiones virtuales o híbridas tendrán la misma validez que las presenciales, siempre que se garantice identificación de participantes, acceso a la documentación, deliberación, votación, registro de asistencia, respaldo de la sesión y archivo de los documentos generados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento continuarán sustanciándose por el consejo que se encuentre conociéndolos, siempre que dicho consejo mantenga competencia conforme al Estatuto vigente. Si el asunto corresponde a una instancia distinta según el Estatuto vigente, será remitido al consejo competente, conservando las actuaciones válidamente realizadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese expresamente el Reglamento de Consejos expedido o reformado mediante Resolución N.º 139-CSUP-2023, así como toda resolución, disposición, instructivo, formato obligatorio o práctica institucional de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

La derogatoria no afectará la validez de las resoluciones, actas, certificaciones, procedimientos, expedientes, comisiones y actuaciones válidamente emitidas o cumplidas bajo la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Superior Universitario Politécnico, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.


PhD. Jorge Mina O.
PRESIDENTE

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO



CERTIFICO. - Que la presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del ocho de junio del dos mil veintiséis.


Msc. Marcela Pozo

SECRETARIA GENERAL (E)

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO



